



RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-010/25

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL MINERO - ARCOM**

Considerando:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, dispone que: "(...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible";
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 226, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227, prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 11 del artículo 261, prescribe: "(...) el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburíferos;
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 313, prescribe: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)";
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 316, prescribe: "El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.
- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.";
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 317, prescribe: "Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional,



la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 408, prescribe: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales (...)" ;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería determina: “(...) La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos. El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales”;

Que, la Ley de Minería en el artículo 8 señala que la Agencia de Regulación y Control Minero es el: "Organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.

La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros.”;

Que, la Ley de Minería en su artículo 9 establece las atribuciones y competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre ellas le corresponde: “(...) d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos (...);

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería en el artículo 7 estipula que la Agencia de Regulación Control es “(...) el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento.”;

Que, el Reglamento ibídem en el artículo 8 establece que “(...) La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes:



(...) e) Organizar y administrar los registros y el Catastro Minero en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 559 de 16 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso: “Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM (...).”.

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 256, establece en el artículo 1 que: “(...) Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia.”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 256, previamente citado, señala en la Disposición General Segunda que: “Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos, litigios y otros instrumentos jurídicos que fueron adquiridos por la “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables”, serán asumidos de conformidad al sector estratégico que corresponda, esto es, los asuntos de minera por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM); los asuntos de electricidad a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, los asuntos de hidrocarburos a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH).”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 11 de julio de 2025, adoptó la Resolución Nro. ARCOM-007/2025, a través de la cual nombró al Cap. Pablo Leonardo Izurieta Canova, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica con el Ministerio de Energía y Minas, conformándose el Ministerio de Ambiente y Energía, como entidad encargada de la rectoría de las políticas públicas en materia ambiental, energética y de recursos naturales no renovables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Decreto Ejecutivo Nro. 95 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción de la Secretaría Nacional de Planificación a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 142 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso reformó la denominación de “Secretaría General de la Administración Pública y Planificación” por “Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete”;



Que, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0242-M, de 29 de septiembre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Minera remite a la Coordinación de Asesoría Jurídica, el “Informe Técnico respecto de la propuesta de reforma del artículo tres del “Instructivo del Registro Minero””, de 26 de septiembre de 2025, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

(...) 6. CONCLUSIONES

La propuesta de reforma del Art. 3 del Instructivo del Registro Minero responde a una necesidad institucional a nivel desconcentrado de la Agencia, toda vez que existe limitaciones operativas, técnicas y jurídicas para el accionar registral de las Direcciones Distritales. Asimismo, fortalece la responsabilidad administrativa y la transparencia de la ARCOM en la gestión del Registro Minero.

De igual manera, se puede evidenciar que esta propuesta de reforma es necesaria y pertinente para garantizar la seguridad jurídica, la eficiencia administrativa y las garantías procesales en el registro de actos mineros, de conformidad con la normativa aplicable.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que existen fundamentos normativos y técnicos suficientes que justifican la viabilidad de la propuesta de reforma al Art. 3 del Instructivo de Registro Minero.

7. RECOMENDACIONES

Se recomienda remitir el presente Informe técnico respecto de la propuesta de reforma del artículo 3 del Instructivo del Registro Minero a la Coordinación de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el informe jurídico correspondiente respecto del análisis de la propuesta y la viabilidad de la reforma del Art. 3 del Instructivo del Registro Minero.”

Que, mediante Memorando Nro. ARCOM-CAJ-2025-0250-M, de 21 de octubre de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica remite a la Coordinación Nacional de Regulación Minera, el “Informe Jurídico respecto de la propuesta de reforma del artículo tres del “Instructivo del Registro Minero””, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

(...) 4) CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis técnico que antecede y de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, se concluye que:

- a) *Luego de un análisis técnico - jurídico, se ha determinado que el contenido del texto de la reforma planteada, no se contrapone a la normativa legal vigente ni vulnera derechos ni garantías constitucionales.*
- b) *La reforma propuesta y analizada ut supra, responde a una necesidad institucional en el nivel desconcentrado en la ARCOM, que fortalece la gestión administrativa y la transparencia de los procesos de Registro Minero de la ARCOM. (...)*

Que, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0619-O de 28 de octubre de 2025, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), en su calidad de Secretario del Directorio y por disposición del Presidente del Directorio, convocó a los miembros del Directorio a la Quinta Sesión

Dirección: Av. Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris

Código postal: 170506 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 224 2180

<https://controlminero.gob.ec/>



Extraordinaria, a efectuarse en modalidad electrónica, conforme a lo previsto en el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio adoptado temporalmente mediante Resolución Nro. ARCOM-002/2024 de 16 de septiembre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; artículo 3 numeral 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por unanimidad,

RESUELVE:

Expedir la reforma a la Resolución de Directorio Nro. 08-INS-DIR-ARCOM-2016, publicada el 16 de diciembre de 2016 en el Registro Oficial 904, reformado el 19 de junio de 2025, que contiene el Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 1. - Sustitúyase el Art. 3 del Instructivo del Registro Minero por el siguiente texto:

“Art. 3.- Del Registro. - La Agencia de Regulación y Control Minero contará con uno o más servidores en cada Dirección Distrital, quienes serán competentes para administrar los sistemas tecnológicos de registro e inscripción de los actos administrativos y judiciales, relacionados con los derechos mineros; el Director Distrital y/o el o los servidores encargados serán responsables por las actuaciones realizadas, así como por la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Así mismo, responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros.

Los servidores designados para administrar los sistemas tecnológicos de registro e inscripción de los actos administrativos y judiciales, relacionados con los derechos mineros; reportarán de manera mensual y obligatoria al Coordinador Nacional de Regulación Minera y al Director Distrital las actuaciones realizadas.

El Director Distrital y/o los servidores designados, una vez notificados con la solicitud de inscripción tendrán el término de tres (3) días para realizarlo. La falta de inscripción dentro del término establecido sin contar con el sustento legal debidamente motivado para no efectuarlo dará lugar al inicio del proceso administrativo disciplinario correspondiente.

Los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero, encargados del registro e inscripción de los actos administrativos y/o judiciales, deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, profesionales del Derecho, acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la Ley prevé para el ejercicio del servicio público; con la excepción del titular de la Dirección Distrital o quien haga sus veces.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución del presente Instructivo a la Coordinación Nacional de Control Minero, Coordinación Nacional de Regulación Minera, Coordinación

Dirección: Av. Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris

Código postal: 170506 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 224 2180

<https://controlminero.gob.ec/>



de Asesoría Jurídica y Direcciones Distritales.

SEGUNDA. - Encárguese la Dirección de Gestión Documental y Archivo la notificación de la presente resolución a las Coordinaciones y Direcciones de la Agencia.

TERCERA. - Dispóngase a la Dirección de Gestión Documental y Archivo realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA. - Encárguese la Dirección de Comunicación Social la publicación en la página web institucional con el fin de que los usuarios internos y externos conozcan su contenido.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.

Mgs. Guillermo Iván Flores Caamaño
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO